



Recurso nº: 915/2021 C.A. Castilla-La Mancha nº 109/2021

Resolución nº 972/2021

Sección nº 1

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 30 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.D.R.S.J., en nombre y representación de ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), contra el pliego de condiciones administrativas particulares que rige el procedimiento de adjudicación del contrato de servicios denominado "*Servicio de limpieza, desinfección, desratización y gestión residuos de la Gerencia de atención integrada de Almansa*" Expediente 2021/001780, convocado por el Ayuntamiento de Almansa, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 1 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio del procedimiento para la contratación del servicio sujeto a regulación armonizada denominado "*Servicio de limpieza, desinfección, desratización y gestión residuos de la Gerencia de atención integrada de Almansa*" convocado por el Ayuntamiento de dicha localidad.

Asimismo, junto con el anuncio de la licitación se publicaron el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir la misma, y demás documentación complementaria.

Segundo. - A fecha de la interposición del recurso consta en el expediente, certificado del director gerente de la Gerencia de Atención Integrada de Almansa en el que indica que hasta la fecha no se ha presentado a la convocatoria ningún licitador.

Tercero. - Con fecha 17 de junio de 2020, ASPEL, presenta a través de su representante, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En el recurso se solicita la nulidad del pliego de cláusulas



administrativas particulares. En particular, por entender que el criterio de adjudicación sometido a fórmulas matemáticas consistente en la bolsa de horas gratuitas que deben ofrecer los licitadores si quieren obtener puntuación en ese criterio es contrario a derecho.

Igualmente solicita que se acuerde la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Cuarto. - No constan interesados en este procedimiento.

Quinto. - El mismo día 22 de junio de 2020, el órgano de contratación determina avenirse a lo solicitado por parte del recurrente en su recurso. Además en esa fecha se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público una **rectificación de pliegos**. En concreto se modifica la página 15 de los “Anexos de los Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares” y la página 9 del Informe de “Justificación de los Criterios de Valoración”. El único párrafo que se ha modificado en ambos documentos es el siguiente:

Donde dice:

“Los licitadores podrán presentar una bolsa de horas anuales (12 meses) para la GAI de Almansa, independientemente de las horas ofertadas establecidas en el Pliego para la prestación del servicio, para usar a criterio de la Dirección del Centro para cuestiones que puedan surgir durante la duración del contrato.

Documentación acreditativa: los licitadores presentarán su propuesta indicando el número de horas que ofertan, siendo este congruente con el número total de horas necesarias para prestar el servicio y con el presupuesto ofertado.

Valoración: aquellas ofertas que aporten el máximo de horas indicado obtendrá 5 puntos y el resto de ofertas obtendrán una puntuación de forma proporcional.

Debe decir:

“Los licitadores podrán presentar una bolsa de horas anuales (12 meses) para la GAI de Almansa, independientemente de las horas ofertadas establecidas en el Pliego para la prestación del servicio, para usar a criterio de la Dirección del Centro para cuestiones que puedan surgir durante la duración del contrato.

El máximo de horas que se podrán ofertar será de 561 horas anuales correspondientes al 1% de las horas consideradas de prestación del servicio.



Documentación acreditativa: los licitadores presentarán su propuesta indicando el número de horas que ofertan, que no podrán superar las 561 horas anuales.

Valoración: aquellas ofertas que aporten el máximo de horas indicado, obtendrá 5 puntos y el resto de ofertas obtendrán una puntuación de forma proporcional.

El Órgano de Contratación, de conformidad con la modificación de los Pliegos, acuerda la ampliación de la fecha fin de presentación de ofertas y consiguientemente la de celebración de dos Mesas de Contratación, anunciado en la Plataforma de Contratación del Estado el mismo día 22 de junio:

- Fin presentación de ofertas: hasta el día 22 de julio a las 14:00 horas
- Apertura archivo electrónico nº1: 23 de julio a las 09:30 horas
- Apertura archivo electrónico nº2: 30 de julio a las 09:30 horas

Sexto. - El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales resuelve la denegación de la solicitud medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y el Convenio suscrito al efecto entre el entonces Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el 24 de septiembre de 2020 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 3 de octubre de 2020.

Segundo. - Se cumplen igualmente los requisitos que para la admisión del recurso se establecen en el artículo 55 de la LCSP, referentes a la legitimación, postulación, plazo de interposición y objeto del recurso, ya conforme al artículo 44 de la LCSP pueden impugnarse por medio de este recurso especial, los pliegos de cláusulas administrativas



particulares de los contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a 100.000 euros.

Tercero. - Como se pone de manifiesto en los antecedentes de hecho, el órgano de contratación se aviene al recurso interpuesto, modificando el pliego de cláusulas administrativas particulares en relación con el criterio de adjudicación cuya nulidad invocaba el recurrente y ampliando el plazo de presentación de ofertas.

A la vista de todo ello, es de aplicación al presente caso el mismo criterio expuesto en la Resolución de este Tribunal nº 831/2018, de 24 de septiembre de 2018 (Recurso nº 800/2018 / Comunidad Valenciana nº 193/2018):

“El informe del órgano de contratación, si bien sólo acoge una de las alegaciones del recurrente, manifiesta que procede a desistir de la licitación, lo cual priva de toda eficacia a los pliegos y hubiera sido el efecto último de la eventual estimación de este recurso especial; por lo que entendemos que la situación creada ha de equipararse a una satisfacción extraprocésal, al resultar el recurso carente de objeto.

Así, (como hemos dicho también respecto del allanamiento, que se diferencia de esta satisfacción extraprocésal en que implica directamente, como en este caso, la anulación del acto impugnado, p. ej. en la Resolución 233/2016, de 1 de abril, con cita de otras), aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la LCSP (ni antes en el TR) ni el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, resulta aplicable, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que en su artículo 76 prevé expresamente tal posibilidad y añade en su párrafo segundo que en tal caso se declarará “terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.”.

Por tanto, la manifestación del órgano de contratación debe llevar a archivar el recurso, salvo que pudiera suponer infracción “manifiesta” del ordenamiento legal vigente.



En el supuesto que hoy se somete a nuestra consideración, no han comparecido otros interesados ni se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución de este recurso, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe decretarse la terminación del procedimiento y el archivo del expediente.”

En efecto una vez interpuesto el recurso y tal como ponen de manifiesto los antecedentes de hecho, el órgano de contratación procede directamente a rectificar los pliegos de acuerdo con lo indicado en el recurso, dándoles publicidad mediante su rectificación en la Plataforma de Contratación del Estado y amplía el plazo para presentar las proposiciones económicas de conformidad con los nuevos pliegos por lo que el recurso carece de objeto al haberse satisfecho extraprocesalmente la pretensión del recurrente, dejándose sin efecto los pliegos impugnados.

Por otra parte no han comparecido otros interesados ni existen razones de interés público para apreciar que debe continuarse con este procedimiento.

Por todo ello

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.D.R.S.J., en nombre y representación de ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), contra el pliego de condiciones administrativas particulares que ha de regir el procedimiento de adjudicación del contrato de servicios denominado “*Servicio de limpieza, desinfección, desratización y gestión residuos de la Gerencia de atención integrada de Almansa*”, convocado por el Ayuntamiento de Almansa, por haberse producido la satisfacción extraprocesal del recurso, que ha perdido su objeto, y dar por concluido y archivar el procedimiento.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla- La Mancha, en el



plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.